



Competencia CSJ 1387/2024/CS1

Tejera, Walter Daniel s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de los delitos de índole común. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, con el fin de que continúe con la investigación respecto de la infracción prevista en el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"T , Walter Daniel s/incidente de incompetencia".
CSJ 1387/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de esa sección, se refiere a la causa seguida contra Walter Daniel T en la que se investiga su presunta participación en los delitos de estafa en grado de tentativa, encubrimiento agravado del robo de un vehículo en el partido de Morón, y uso de documentación registral apócrifa.

El juez provincial declinó la competencia a favor del juzgado federal en el entendimiento de que existiría una relación concursal entre el uso de la cédula de identificación de un automóvil falsificada, que surte la competencia del fuero federal, y los delitos de naturaleza común. Sobre esa base remitió la totalidad de la causa a la justicia de excepción.

Si bien no se incorporó al expediente la resolución del magistrado federal, del auto de insistencia del juzgado bonaerense surge que aceptó la asignación sólo en lo relativo al instrumento falso, mientras que rechazó intervenir en los delitos de encubrimiento y tentativa de estafa que competirían a la justicia ordinaria.

Con la insistencia del juzgado bonaerense, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Tiene resuelto el Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros), y cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, es materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no

puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

Por aplicación de estos principios, y dado que el episodio que originó esta incidencia en el que se atribuye a T haber inducido a engaño a Nelson Ulises C , para sustraerle eventualmente el dinero que tenía depositado en una entidad bancaria ubicada en territorio bonaerense, donde, además, se perpetró el robo del vehículo o su posible encubrimiento posterior, y el secuestro de dos teléfonos celulares, opino que corresponde a la justicia provincial continuar con el conocimiento de esos delitos de índole común, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Sin perjuicio de ello, aunque no haya sido materia de controversia, no puede pasarse por alto que, en razón de la estrecha vinculación que existe entre la sustitución de las chapas patentes colocadas al vehículo identificadas con el dominio A y el uso de la cédula de identificación del automóvil falsificada en el que se consignó esa inscripción falsa, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de esa infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, quede a cargo del juzgado federal que asumió el conocimiento del instrumento registral apócrifo (cf. Competencias N° 1630, L. XL “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 18:41:35